



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado Ponente

AP3415-2026
Radicación n° 72946
Acta No. 162

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

La Sala define la competencia para conocer de la solicitud de libertad por vencimiento de términos presentada por el defensor de **Omar de Jesús Gómez Gallego**, dentro del proceso penal que se adelanta en su contra por el delito de concierto para delinquir agravado.

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Según el escrito de acusación y, lo expuesto por la fiscalía en la audiencia en que verbalizó los cargos, **Omar de Jesús Gómez Gallego** es el líder de un grupo criminal

-GDO- que, de manera organizada, permanente y con división de tareas, se dedicaba al cobro de extorsiones a mineros de Norcasia y La Dorada -Caldas- que realizaban la extracción de hidrocarburos con válvulas ilícitas en los Poliductos de Ecopetrol, a quienes les cobra el monto de \$100.000 aproximadamente por Draga instalada sobre el río la Miel.

2. El 12 de junio de 2024, al interior del proceso radicado 1001-60-00-000-2024-01758-00, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia (Caldas), legalizó la captura de **Omar de Jesús Gómez Gallego**. Seguidamente, la Fiscalía le imputó el delito de concierto para delinquir agravado descrito en el artículo 340 incisos 2° y 3° del Código Penal; cargo que no aceptó. Se dispuso medida de aseguramiento consistente en detención intramural.

3. Radicado el escrito de acusación, el asunto se asignó al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales. Ese despacho, el 23 de septiembre de 2024 adelantó la audiencia de acusación.

4. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 11 de diciembre de ese año. El juicio oral está en curso, sin que hasta el momento se haya emitido sentido de fallo.

5. El defensor de **Omar de Jesús Gómez Gallego** presentó solicitud de libertad por vencimiento de términos ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia (Caldas).

6. El 8 de mayo pasado, se instaló la diligencia y la fiscalía impugnó la competencia del despacho, tras señalar que al procesado se le acusó como presunto integrante de un grupo de delincuencia organizada, por lo que resulta aplicable la Ley 1908 de 2018, en especial el artículo 317A del Código de Procedimiento Penal. Por consiguiente, la competencia radica sobre los juzgados de control de garantías ambulantes, sin embargo, como en el distrito judicial de Caldas no existen juzgados con esa categoría, el asunto debe remitirse a los despachos judiciales de Medellín o Buga, por ser los más cercanos.

7. La defensa se opuso a la postulación, con fundamento en que no se encuentra acreditada la pertenencia de su representado a un grupo de delincuencia organizada, razón por la cual, esa sede judicial sí está habilitada para resolver dicha pretensión, en especial, cuando ante ese juzgado se formuló la imputación en este proceso.

8. La directora de la audiencia acogió la tesis de la Fiscalía. En sustento, refirió que, en consideración a lo consignado en el escrito de acusación, y, a lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación respecto a la regla de progresividad de la competencia, el competente para conocer este tipo de audiencias es un juez de control

de garantías ambulante de otra ciudad. Ante el desacuerdo entre las partes, envió el expediente a esta Colegiatura para resolver ese conflicto.

II. CONSIDERACIONES

9. De conformidad con lo señalado en el artículo 32, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer del presente asunto, en atención a que los Juzgados involucrados corresponden a los Distritos Judiciales de Manizales, Medellín y Buga.

10. El artículo 54 del Estatuto Procesal Penal de 2004, regula el trámite del incidente de definición de competencia señalando que *«...cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo 286 de este código y cuando la incompetencia la proponga la defensa.»*

11. A su turno, el artículo 341 del mismo cuerpo normativo, establece que *«De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado. En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno»¹.*

¹ Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010.

12. Luego, es el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para precisar de manera perentoria y definitiva, cuál de los distintos jueces o magistrados es el llamado a conocer de la fase procesal del juzgamiento, o para ocuparse de un asunto determinado.

13. Ahora, tratándose del juez con función de control de garantías, este no sólo puede declararse incompetente para celebrar la formulación de imputación, sino de las demás audiencias de su competencia². Regla que igualmente se hace aplicable cuando esta es impugnada por alguna de las partes.

14. De otra parte, en decisión del 17 de julio de 2019, CSJ AP2863-2019, al interior del radicado 55616³, se explicó el trámite que debe cumplirse en el marco del incidente de impugnación de competencia. En dicha oportunidad se señaló que, cuando alguna de las partes o intervinientes rechaza la competencia del juez para conocer de un determinado asunto -ya sea en sede de conocimiento o de control de garantías-, surgen dos posibilidades, a saber:

(i) Que las demás partes e intervinientes al igual que la judicatura, compartan dicha postulación, caso en el cual el asunto debe remitirse al funcionario que unánimemente se considera competente, quien, a su vez, evaluará si les

² CSJ AP, 14 May. 2013, Rad. 41228 y reiterado el criterio en AP, 22 Sep. 2015, Rad. 46772, AP 2692-2015, AP 4704-2015 y AP2676-2016

³ Postura que ha sido reiterada de forma constante y pacífica por la Sala en múltiples decisiones, entre ellas, CSJ AP 2807-2020, Rad. 58028, AP2329-2020, Rad. 58007, AP2343-2020, Rad. 58008, AP2204-2020, Rad. 58017, AP2191-2020, Rad. 57977, AP2001-2020, Rad. 57959, AP2049-2020, Rad. 57924.

asiste o no razón. En caso afirmativo, continuará con el curso de la actuación o, en el negativo, remitirá el asunto al funcionario habilitado para definir competencia.

(iii) Que las partes e intervinientes o la judicatura no coincidan con la proposición, generando una efectiva controversia sobre la materia, situación que da lugar a que se remita directamente el asunto al funcionario autorizado para definir competencia, por ejemplo, esta Corporación, cuando se involucran autoridades de distinto Distrito Judicial.

15. En este asunto, se evidencia cumplida la segunda hipótesis porque no hubo consenso entre el Juzgado, la Fiscalía y la defensa, sobre la autoridad judicial que debe asumir el conocimiento de la presente audiencia preliminar.

16. En ese contexto, corresponde a la Sala definir la autoridad competente para conocer la solicitud de libertad por vencimiento de términos presentada por el defensor de **Omar de Jesús Gómez Gallego**, dentro del proceso que se le adelanta por el delito de concierto para delinquir agravado.

17. Al respecto, el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 48 de la Ley 1453 de 2011, señala que la función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal.

18. Significa lo anterior que, en principio, se estableció una competencia nacional para los jueces de control de garantías, de forma que cualquiera de ellos está facultado para ejercer dichas funciones, independientemente del lugar donde ocurran los hechos. No obstante, la Corte precisó que dicho precepto debe ser aplicado en forma razonable y no arbitraria⁴.

19. Bajo ese entendido, las partes deben optar preferentemente por el juez de garantías que tenga competencia en el lugar de ocurrencia de los hechos, y sólo en casos excepcionales -que deberán explicarse en la respectiva audiencia- podrán acudir a sitio diverso, en aras de brindar la mayor protección posible de las garantías procesales⁵.

20. Ahora, tratándose de procesos seguidos contra miembros de *Grupos Delictivos Organizados (GDO)* y *Grupos Armados Organizados (GAO)*, en los que se ha hecho reconocimiento expreso de su pertenencia a ellos, el conocimiento de las audiencias preliminares sufre una variante. La regla a aplicar es la fijada en el párrafo 3º del artículo 317A de la Ley 906 de 2004 adicionado por la Ley 1908 de 2018⁶.

⁴ CSJ AP, 26 oct. 2011, rad. 37674 y CSJ AP, 29 ene. 2014, rad. 43.046, AP 648-2018, Rad. 52105, AP061-2019, Rad. 54408 y AP224-2019, Rad 54493.

⁵ Cfr. CSJ AP118-2020, 22 enero, rad. 56856; AP2790-2021, 7 de julio, rad. 59715; AP5962-2021, 9 de diciembre, rad. 60705; AP217-2022, 2 de febrero, rad. 60952; AP752-2022, 23 de febrero, rad. 60784, entre otros.

⁶ Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones.

21. Esta consiste en que la libertad de los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Armados Organizados solo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías del lugar donde se formuló la imputación, presentó o debe presentarse el escrito de acusación. Sobre el particular, la Sala ha señalado que estas disposiciones legales establecen:

una regla progresiva, tal como corresponde a la dinámica propia del conocimiento del objeto procesal en la actuación penal, para el conocimiento de las solicitudes de libertad de miembros de grupos armados organizados. Es mandato de la norma que deben presentarse, en primer lugar, en el mismo lugar donde se haya realizado la audiencia de imputación. Pero si se ha superado esa fase, como en este asunto en concreto, debe radicarse “donde se presentó o donde deba presentarse” el escrito de acusación”⁷.

22. También ha precisado que los funcionarios competentes para atender, de forma preferente y prioritaria, las audiencias preliminares relacionadas con los delitos cometidos por miembros de un *GDO* o un *GAO* son los jueces de control de garantías ambulantes⁸, los cuales, «podrán desplazarse para ejercer sus funciones sin que ello afecte su competencia», de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1908 de 2018.

23. Es pertinente también indicar que la Corte, en el AP558 del 1º de marzo de 2023, Rad. 63189, al armonizar el contenido de los artículos 307A y 317A de la Ley 906 de 2004 con la atribución especial de competencia señalada, precisó que los jueces con función de garantías

⁷ CSJ AP, 21 jul. 2021, Rad. 59.835 y CSJ AP, 2 feb. 2022, Rad. 60.945.

⁸ Creados mediante Acuerdo PSAA10-7495, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 3 de noviembre de 2010, modificado por los Acuerdos PSAA10-7517 del 17 de noviembre de 2010, PCSJA17-10750 del 12 de septiembre de 2017 y PCSJA19- 11379 del 6 de septiembre de 2019.

ambulantes con competencia territorial en el lugar donde se formuló la imputación o se presentó el escrito de acusación, son los que deben asumir el conocimiento de las audiencias preliminares que versen contra personas respecto de quienes se advierte su pertenencia a un *GDO* y *GAO*.

24. De acuerdo con el escrito de acusación, a **Omar de Jesús Gómez Gallego** se le atribuye la comisión del delito de concierto para delinquir agravado que habría cometido como líder de un grupo de delincuencia dedicada a extorsionar mineros de Norcasia y La Dorada - Caldas-. En ese contexto, surge evidente que se le endilgó la pertenencia a un *GDO*.

25. En ese orden, debe aplicarse la regla especial de competencia fijada en el párrafo 3º del artículo 317A de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1908 de 2018. Según la cual, la libertad de los miembros de Grupos Delictivos Organizados solo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación y radicó el escrito de acusación.

26. En el presente caso, la acusación se presentó ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Manizales. Por ello, en principio, los competentes para adelantar la función de control de garantías durante esa etapa de la actuación serían los jueces penales

municipales de carácter ambulante de ese último municipio.

27. Sin embargo, en los Acuerdos PSAA10-7495 de 2010, PCSJA17-10750 de 2017 y PCSJA24-12137 de 2024 no se crearon juzgados de dicha especie en el Distrito Judicial de Manizales. De modo que, lo pertinente es asignar la competencia en los Juzgados Penales Municipales con función de Control de Garantías de la ciudad en donde avanza la etapa de juzgamiento⁹, que no es otra que Manizales.

28. Sobre el particular, se aclara que la Corte ha venido indicando que *«Es mandato de la norma que deben presentarse, en primer lugar, en el mismo lugar donde se haya realizado la audiencia de imputación. Pero si se ha superado esa fase, como en este asunto en concreto, debe radicarse “donde se presentó o donde deba presentarse” el escrito de acusación”*¹⁰.

29. En ese orden, se remitirán las diligencias al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Manizales, por ser la ciudad en la que se radicó el escrito de acusación, a efecto de que se sometan a reparto entre las autoridades judiciales señaladas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

⁹ En igual sentido, se pronunció la Sala en AP8173-2025, 12 nov. 2025, rad. 70964 y AP8683-2025, 26 nov. 2025, rad. 71028.

¹⁰ CSJ AP2997-2021, 21 jul. 2021, rad. 59835, y CSJ AP2512022, 2 feb. 2022, rad. 60945. Reiterado en el AP4771-2024 rad 67023 del 21 de agosto de 2024.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que la competencia para conocer de la solicitud de libertad por vencimiento de términos presentada por el defensor de **Omar de Jesús Gómez Gallego** dentro del proceso penal que se adelanta por el delito de concierto para delinquir agravado corresponde a los Jueces Penales Municipales con función de Control de Garantías de Manizales.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Manizales, a efecto de que se sometan a reparto entre las autoridades judiciales señaladas.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión a las partes interesadas y al Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia (Caldas).

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

 Sala Casación Penal@ 2026

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNAN DIAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria